000230/2011

Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"M. R. F. c/ T. I. P. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (ART. 1113 CC. – INCONST. LEY 24557)" Expte N ° 230/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N ° 1, (Expte. N ° 987/2001), por haber interpuesto la demandada a fs. 1394 recurso de apelación contra la resolución de fs. 1387/1390vta. Tal decisorio rechaza la impugnación y hace lugar al cálculo de intereses solicitado por la parte actora, ordena practicar liquidación de los mismos conforme las pautas establecidas en el apartado I y además hace lugar al pedido de ampliación de embargo.-

I.- En su memorial de fs. 1397 y vta., considera el recurrente, que la sentencia es arbitraria porque al hacer lugar a la liquidación de intereses, no se tiene en cuenta para su cálculo, la fecha del pago efectuado por Y. S.A. el día 30 de agosto de 2010 y efectivizado el día 24 de septiembre de ese año.- Señala que la liquidación, que finalmente aprueba, se efectúa a octubre de 2010, no tomando en cuenta que se dio en pago el monto de la liquidación aprobada el 30 de agosto de 2010.- Argumenta que el 29 de abril de 2010 se aprueba liquidación obrante a fs. 1267/vta. por la suma de $4.060.053,60 que incluye capital e intereses al día el 30 de marzo de 2010 y dada en pago por su parte el 30 de agosto del mismo año. Asevera que si no se calculan intereses desde el 30/03/2010 al 30/08/2010, se incurriría en anatocismo.- Agrega que en todo caso, se deberían haber calculado intereses desde el 24/09/2010, pero sobre la suma que reste abonar y no sobre la suma actualizada, pues la suma se dio en pago el 30/08/2010, quedando a disposición de la contraria

en forma efectiva dese el 24 de septiembre, circunstancia admitida por el propio actor, el pago se debe imputar a intereses y luego al capital de condena.- Expresa que si al momento de contestar la impugnación el actor reconoció que su parte dio en pago la suma resultante de la liquidación el día 30 de agosto de 2010, tenía entonces a su disposición el retiro de los fondos dados en pago. La demora en su retiro no puede imputarse a su parte.- Solicita se haga lugar al recurso de apelación y a la impugnación formulada a fs.1379, rechazando la ampliación de embargo solicitada.-

A fs.1401/1403vta. contesta el actor los agravios, solicita se declare desierto el recurso o en su defecto se rechace el mismo con imposición de costas.-

II.- En primer término respecto a la suficiencia técnica del recurso, cabe señalar que esta Sala tiene dicho reiteradamente que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia (Cfme. "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", Expte. N ° 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. N ° 11.069/99, entre otras). Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos que lo agravian, no procede declarar la deserción del recurso. La valoración mencionada "no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio" (E. D. 166-515).

III.- Se queja la demandada por entender que se hace lugar a una liquidación de intereses sin tener en cuenta para su cálculo, la fecha del depósito efectuado por Y. S.A., es decir 30 de agosto de 2010.- Sostiene que habiendo tomado conocimiento de ello el actor, tenía a su disposición el retiro de los fondos, no correspondiendo entonces extender el cómputo de aquellos.

Sabido es que la fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito. Y que cuando el pago se efectúa por intermedio del expediente, debe tenerse en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida –notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado-.

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

En el caso, a petición del actor, las sumas se encontraban embargadas (Expte. N ° 5506/2009), y con la conformidad de ambas partes fueron impuestas a plazo fijo. A su vez el obligado al pago solicitó desafectación del mismo el 30 de agosto de 2010 y acompañó el diligenciamiento del oficio librado al B. C. S.A. el 21 de septiembre de 2010 (fs. 104). El B. del C. S.A. informó que el 24 de septiembre del mismo año quedó sin efecto el plazo fijo, depositando el capital mas los intereses devengados en la cuenta judicial 06/50/1105506009/5 a nombre de los mismos autos (fs.110). Esa comunicación fue recibida en el Juzgado, el 04 de octubre de 2010 y agregada por la secretaria el 14 de octubre del mismo año (ver fs. 111).-

Ergo, recién a partir del 15 de octubre de 2010 podía el accionante efectuar las peticiones necesarias para la obtención de los fondos.-

El libramiento del cheque no se efectivizó porque se solicitó la transferencia bancaria al B. G. S.A., sucursal Comodoro Rivadavia, que fuera denegada por la iudex a quo, para el momento procesal oportuno (fs.1357).- Requerido el libramiento el pago de las sumas dadas a embargo y la transferencia bancaria (fs.1364/1366) el día 19 de octubre de 2010, fue ordenada la transferencia el 22 de octubre de 2010 (ver fs.1371); concretándose la transferencia con fecha 01 de noviembre de 2010, conforme lo informa el B. del C. S.A. a fs.1378.-

Tales, son las particulares circunstancias que en el caso no pueden soslayarse.

Por ello y teniendo en cuenta que estrictas razones de índole procesal propuestas por ambas partes, impidieron la percepción efectiva de las acreencias, estando las mismas a disposición de los actores, corresponde confirmar la fecha determinada por la jueza de grado para el cálculo de los intereses.- Es decir, a partir del 01 de noviembre de 2010, fecha considerada como de efectivo pago- corresponde rechazar la pretensión del apelante.- Ello conforme la tasa de interés establecida en la sentencia de primera instancia, deduciendo al resultado la suma percibida por el actor (conforme transferencia informe de fs. 1378), imputándose la sumas dadas en pago a intereses y luego a capital, devengando la suma restante iguales intereses desde el 22 de octubre de 2010 hasta la fecha del efectivo pago.

La solución consagrada se enrola en el criterio ya sostenido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos.- Así hemos dicho: que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor, haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que

medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Cfme. S.I. N ° 72/84, 26/93, 203/01 entre otras).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1394 y confirmar la resolución de fs.1387/1390vta.

VI.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del C Pr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N ° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.1394 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 1387/1390vta.-

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. H. J. F. de las C. en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS ($1200) y los de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M., conjuntamente, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($750).-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° 109 AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS